



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

RAD. 087583184002-2021-00170-00.

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: YULIANIS ESTHER VANEGAS CORTECERO.

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FINADO SEÑOR CARLOS ALBERTO VALDES CAÑATE.

Señor Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda informándole que la parte actora, no subsanó demanda inadmitida dentro del término legalmente otorgado para ello y mediante memorial de fecha abril 29 del corriente interpone recurso de reposición contra la providencia dictada el 20 de abril de 2021. Sírvasse proveer. Soledad, Mayo 7 de 2021.

LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA.- SOLEDAD, MAYO SIETE (07) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Visto el anterior informe secretarial, se constata que con providencia precedente de fecha ABRIL 20 de 2021, se resolvió **INADMITIR** demanda anteriormente descrita, en razón de las irregularidades contenidas en proveído inadmisorio. Lo anterior fue comunicado mediante estado No.45 del 22/04/2021 a través del TYBA y pagina web de la rama judicial. Se otorgó plazo de ley para sanear defecto anotado, y parte actora a través de su apoderado judicial el día 29/04/2021 a las 16:44 horas de la tarde, formula recurso de reposición contra la citada providencia inadmisoria indicando las razones que sustentan su petición.

Al respecto cabe traer a colación lo establecido en el inciso 3º del artículo 318 del CGP, que a su tenor dice: "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...".

Es así como en acatamiento de la disposición legal aludida, dicho recurso deviene extemporáneo, toda vez que el término para impetrarlo feneció el 27/04/2021, siendo interpuesto el mismo dos días después. Por ello, no teniendo la virtud de suspender término de ejecutoria alguno ante la extemporaneidad del recurso y estando vencido el término del traslado de la demanda, se dará aplicabilidad a lo dispuesto en el Art. 90 CGP y en virtud de lo anterior procede el **rechazo de la misma**.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad,

**R E S U E L V E:**

1.- **Declarar** COMO EXTEMPORANEO el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto calendaro abril 20 de 2021.

2.- **Rechazar** el libelo de la referencia, en razón a que actor no subsanó los defectos, indicados en auto precedente, dentro del término legal, por las razones expresadas en la parte motiva.

2.- **Archivar** la actuación, una vez en firme este proveído. Devuélvanse los originales y anexos sin necesidad de desglose.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA